



Recurso nº 34/2026 C.A. Castilla-La Mancha nº 6/2026

Resolución nº 671/2026

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 16 de abril de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. V.J.A., en representación de INFORMÁTICA MÉDICO FARMACÉUTICA, S.L., contra la adjudicación del procedimiento “*Adquisición e implantación de un Sistema integral de información para la gestión de los tratamientos onco-hematológicos*”, con expediente 2025/007235, convocado por el Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM); el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM) convocó expediente para la adquisición e implantación de un sistema integral de información para la gestión de los tratamientos onco-hematológicos del SESCAM (Exp. 2025/007235), de conformidad con lo establecido en la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. El anuncio de licitación fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 8 de septiembre de 2025 y en el DOE el 9 de septiembre de 2025.

Se trata de un contrato mixto de servicios y suministros con un valor estimado de 4.262.648,45 €, licitado mediante procedimiento abierto.

Segundo. Por Resolución de la Secretaría General del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha, de 16 de diciembre de 2025, se resuelve adjudicar el contrato a la UTE BEEHEALTH-ST+I (documento 39 del expediente).



Tercero. Acordada la adjudicación, la recurrente interpone el presente recurso en fecha 9 de enero de 2026.

Cuarto. Previo requerimiento de la Secretaría del Tribunal al órgano de contratación, se recibió el expediente administrativo y el informe de aquél de 26 de enero de 2026 conforme al artículo 56 de la LCSP, interesando la desestimación del recurso.

Quinto. Dado traslado del recurso interpuesto a los licitadores por la Secretaría del Tribunal, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, la adjudicataria UTE BEEHEALTH - ST + I presenta escrito el 25 de febrero de 2026, solicitando la desestimación del recurso.

Sexto. El 19 de febrero de 2026, la Secretaria General del Tribunal, por delegación de este, resolvió mantener la suspensión producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal que es, de darse los demás requisitos de procedibilidad, competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP, y 22.1.1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC), y el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales suscrito en fecha 25 de septiembre de 2024 (BOE de fecha 3 de octubre de 2024).

Segundo. En cuanto al plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación, el mismo deberá interponerse en el plazo de quince días hábiles, aquí respetado desde la notificación del acuerdo impugnado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la LCSP.

Tercero. En el presente caso se recurre el acto de adjudicación de procedimiento de contratación de un contrato mixto de servicios y suministro con un valor estimado superior a 100.000,00 euros de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44.1.a) de la LCSP que establece.

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros...”

El apartado 2 del citado precepto, al que se remite el apartado anterior, señala que solo podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

c) Los acuerdos de adjudicación

Por ello, nos encontramos ante un acto recurrible.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto por persona legitimada, al tratarse de licitadora en el presente contrato que ocupa el segundo lugar en la clasificación final de las ofertas, conforme resulta del expediente administrativo, y se pretende la exclusión de la clasificada en primer lugar y adjudicataria, por lo que posee interés legítimo, ante la expectativa de que de estimarse el recurso pueda resultar adjudicataria del contrato.

Se trata en definitiva de *«persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso»* (artículo 48.1 de la LCSP).

Quinto. Descendiendo al fondo del asunto, considera la recurrente que *“la actuación del órgano de Contratación ha vulnerado los principios de igualdad de trato, transparencia y concurrencia establecidos en la LCSP”*, en la medida que la oferta de la adjudicataria no

cumplió con las condiciones técnicas de la licitación, lo que ha generado un trato desigual con respecto al resto de los licitadores que sí observaron estrictamente los requisitos del pliego.

Del mismo modo, invoca la vulneración de los derechos que le asisten durante todo el procedimiento.

-Por su parte, el órgano de contratación en su informe da concreta respuesta al escrito de recurso analizando cada uno de los motivos esgrimidos de contrario, solicitando la desestimación del recurso.

En iguales términos se pronuncia la adjudicataria UTE BEEHEALTH-ST+I.

Sexto. Entrando en el examen de las vulneraciones alegadas, denuncia en primer término la recurrente la supuesta indefensión generada por la denegación de acceso al expediente administrativo, solicitado en dos diferentes ocasiones, contemplado en el artículo 52 de la LCSP.

Mas concretamente, señala que habiendo solicitado en fecha 19 de diciembre de 2025 el acceso al expediente, éste le fue concedido en circunstancias tales que no pudo verificarse el mismo. Concretamente, y en este sentido, se alude a que el acceso fue concedido en periodo de vacaciones navideñas y a que el plazo existente entre la notificación de la resolución concediendo el mismo y el día previsto a tal efecto no le permitió organizar su viaje a la sede del órgano de contratación.

Efectuada una segunda solicitud de acceso telemático (el 26 de diciembre de 2025) se señala que la misma fue denegada sin que el órgano *“ofreciera ninguna alternativa razonable para su consulta, de cara a poder preparar correctamente dicho recurso”*.

De entrada, cabe subrayar dos diferentes cuestiones: 1.- que, no obstante sus alegaciones, en ningún momento de su escrito ha formulado la entidad recurrente su solicitud de acceso ante este Tribunal a los efectos de poder completar su escrito de recurso, conforme a lo estipulado en el artículo 52.3 de la LCSP y 2.- que tampoco a lo largo de su escrito concreta la entidad recurrente en qué medida el no acceso al expediente ha mermado sus

posibilidades de defensa o qué documento en concreto habría sido necesario a tales efectos.

Esto sentado, y en cuanto a la concreta vulneración alegada no podemos acoger la alegación actora.

Formulada una primera solicitud de acceso al expediente conforme al artículo 52 de la LCSP la misma fue resuelta por el órgano de contratación señalando a tal efecto que *“El acceso se podrá realizar en la sede de los Servicios Centrales del SESCOAM, sita en la Avenida del Río Guadiana nº 4 de Toledo, el día 29 de diciembre de 2025, entre las 12:00 y las 13:00 horas”* (documento 21.2 del expediente).

Por lo tanto, lo cierto es que se permitió a la recurrente el acceso en día hábil y se le notificó tal resolución con suficiente antelación. Si la recurrente no se presentó a la vista que le fue concedida de manera presencial, solamente a ella le es imputable, sin que las razones ofrecidas puedan excusar su comportamiento.

En cuanto a la segunda solicitud formulada de acceso por medios telemáticos, entendemos que tal denegación es conforme a lo establecido en el artículo 52 de la LCSP que no impone al órgano de contratación obligación alguna a este respecto.

En el mismo sentido, cabe traer a colación los artículos 16 y 29 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual.

Como señala este Tribunal en resolución nº 718/2025 de 14 de mayo de 2025 (Recurso nº 441/2025):

«En este sentido, en nuestra Resolución 1309/2019 señalamos lo siguiente: “Efectivamente, dicho precepto no consagra, en modo alguno, el derecho del licitador–y la correlativa obligación de la Administración–de materializar el acceso al expediente mediante su remisión electrónica a la dirección facilitada por el interesado. La propia literalidad del artículo 52.1 así lo avala («...deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá obligación de ponerlo de manifiesto, sin perjuicio de los límites de

confidencialidad establecidos en la Ley»). Así se desprende también del apartado 3 del artículo 52, que cuando regula el acceso al expediente de contratación en sede de recurso, dispone que “... el órgano competente para resolverlo deberá conceder al recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas...”

En fin, abunda en ello el artículo 29.2 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización de este Tribunal, precepto conforme al cual, los interesados, “... podrán tomar cuantas notas necesiten para formular sus alegaciones y solicitar copia o certificado de aquellos documentos contenidos en el expediente que sean indispensables para ejercer su derecho de defensa, que se expedirán por la Secretaría siempre que los medios disponibles lo permitan y no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos”».

Por lo expuesto, se desestima el motivo alegado.

Séptimo. En segundo término, se invoca una supuesta vulneración del principio de transparencia, objetividad y buena administración por la negativa del órgano de contratación a verificar las dudas razonables, a su juicio existentes, sobre el cumplimiento de los requisitos de la licitación por la empresa adjudicataria, al amparo de lo dispuesto en el artículo 140 .3 de la LCSP.

Concretamente se formula esta alegación en relación con el supuesto incumplimiento por el adjudicatario del requisito técnico exigido en el apartado 8.3 del PPT en relación con la certificación ENS.

Con carácter previo a cualesquiera otras consideraciones debemos de reseñar:

-El PCAP no exige la presentación de la certificación o declaración de conformidad con el ENS como un requisito previo de aptitud y solvencia.

-La cláusula 8.3 del PPT, bajo el título «Cláusula sobre seguridad de la información», señala *“la entidad deberá declarar al SESCOAM la conformidad de sus servicios o soluciones*

con el Esquema Nacional de Seguridad. A tal efecto deberá presentar una declaración responsable previa a la firma del contrato.

Durante su ejecución, el SESCOAM deberá solicitar a la empresa contratista la presentación de la documentación acreditativa de tal declaración.

El artículo 140. de la LCSP bajo la rúbrica “*Presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos*”, dispone en su apartado 3. “*El órgano o la mesa de contratación podrán pedir a los candidatos o licitadores que presenten la totalidad o una parte de los documentos justificativos, cuando consideren que existen dudas razonables sobre la vigencia o fiabilidad de la declaración, cuando resulte necesario para el buen desarrollo del procedimiento y, en todo caso, antes de adjudicar el contrato*”.

Sobre esta base, cabe efectuar varias puntualizaciones:

-El artículo 140.3 de la LCSP contempla una facultad, que no obligación, que la norma confiere al órgano de contratación, quien no puede en este extremo ser sustituido por los licitadores.

Facultad que, como ha señalado este Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales en resolución nº 1236/2020 de 23 noviembre de 2020. “*supone una excepción al principio general establecido en el artículo 140.1.a) de la LCSP (EDL 2017/226876), que, en el procedimiento abierto, exige a estos efectos únicamente una declaración responsable del licitador. Tal excepcionalidad exige tanto que la posibilidad contemplada en el artículo 140.3 de la LCSP sea, por un lado, tratada restrictivamente como que, de utilizarse, el órgano de contratación motive cumplidamente las dudas razonables que albergue sobre la solvencia del licitador*”.

-Aún más, esta posibilidad contemplada en el artículo 140.3 de la LCSP se encuentra referida a la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos a los que se refiere el propio precepto, no a cualquier tipo de requisito.

Por lo tanto, en la medida en que el precepto invocado de contrario no contempla la posibilidad de verificar a instancia de parte -máxime cuando los términos en los que ésta

se ha pronunciado son en exceso vagos e inconcretos- cualesquiera requisitos a cumplimentar por los licitadores o el adjudicatario y, en todo caso, y no menos importante, la conformidad con el ESN es un requisito a acreditar en los términos establecidos en el punto 8 del PPT, consideramos debe de ser desestimada la alegación formulada.

Todo ello sin perjuicio de recordar que la participación de la recurrente en el procedimiento de adjudicación *“supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna”* (artículo 139.1 de la LCSP) y que, como ha señalado en reiteradas ocasiones ese Tribunal (Resolución 1562/2024, de 5 de diciembre en la que, con cita a la Resolución de este Tribunal 476/2020), los pliegos de condiciones constituyen la Ley del Concurso, debiendo someterse a sus reglas tanto el organismo convocante, como los que soliciten tomar parte en el mismo, especialmente cuando no hubieran impugnado previamente sus bases.

Octavo. En tercer término, discute la recurrente la forma de valoración de las condiciones técnicas del producto ofertado, con referencia a la documentación incluida en el sobre 3.

Considera que a tales efectos no se hizo participar a ningún técnico experto en la materia y que, en definitiva, *“SESCAM propuso como mejor clasificada a la empresa que había obtenido la mejor puntuación sin comprobar si efectivamente esa declaración era cierta y, por tanto, si el producto ofertado cumplía con las condiciones indicadas por el licitador en su declaración”*.

“La no participación de un equipo técnico especializado en la valoración de la declaración relativa a las especificaciones técnicas del producto impide constatar a través de la simple declaración del licitador, si las condiciones y características del producto ofertado se corresponden efectivamente con las exigidas en el contrato”.

Nuevamente en este punto debemos de partir de lo establecido en los pliegos que rigen la contratación y, más concretamente, de lo establecido en la cláusula 17 del PCAC que, de forma clara, dispone:

«17.3. SOBRE ELECTRÓNICO N.º TRES (3): “Oferta económica y Documentación relativa a los criterios de adjudicación cualitativos cuantificables mediante la aplicación de fórmulas, cifras o porcentajes”.

A) Criterios objetivos cualitativos (en su caso) y ponderación: Máximo de 70 puntos. Ponderación 70%.

a) El sistema está diseñado y preparado para funcionar en un entorno web en todos sus módulos desde el inicio del proyecto, sin necesidad de utilizar una interfaz Cliente-Servidor temporal (SI: 10 puntos – NO: 0 puntos).

b) El sistema dispone de una app móvil para pacientes que permite el registro de variables clínicas y de resultados en salud, accesible por el profesional sanitario. Esta app debe poder ser accesible desde el portal del paciente del SESCOAM, denominado Mi Salud Digital (SI: 10 puntos – NO: 0 puntos).

c) El sistema dispone de una app móvil susceptible de ser integrada en el portal del paciente del SESCOAM, Mi Salud Digital, que permite a los pacientes ver detalles de sus citas y recibir información en tiempo real sobre el estado de su tratamiento (pendiente de preparación/ en preparación/ preparado), así como una estimación de tiempos de espera para su administración en el Hospital de Día (SI: 10 puntos – NO: 0 puntos).

d) El sistema permite el arquetipado en estándares ISO 13606 u OPEN EHR (SI: 6 puntos – NO: 0 puntos). e) El sistema dispone de alguna herramienta de ayuda para valorar la adherencia de los pacientes a los que se les dispensa la medicación (SI: 6 puntos – NO: 0 puntos).

f) El sistema facilita hojas con consejos al paciente para la toma de medicación, esta información también estará accesible para el paciente en formato digital a través de Mi Salud Digital, con el fin de evitar o paliar efectos adversos (SI: 6 puntos – NO: 0 puntos).

g) El informe de rendimiento incluye un análisis de la eficiencia del sistema en términos de utilización de recursos (CPU, memoria, almacenamiento), demostrando su capacidad para optimizar el uso de los mismos. (SI: 4 puntos – NO: 0 puntos).

h) El sistema genera información de ayuda para la estimación de los consumos previstos de los medicamentos/tratamientos para pacientes programados, con el fin de ayudar a la gestión del stock de los mismos en un período determinado (SI: 4 puntos – NO: 0 puntos).

i) Posibilidad de configurar enlaces en las fichas de medicamentos y/o de los principios activos con catálogos de información clínica, ya sea internos o externos al centro (SI: 4 puntos – NO: 0 puntos).

j) La herramienta tiene un sistema de mensajería o comunicación entre profesionales que avisa al receptor de la existencia de un mensaje de otro profesional (SI: 4 puntos – NO: 0 puntos).

k) La herramienta ofrece una solución para el acceso de información histórica desde las plataformas locales al nuevo sistema (SI: 2 puntos – NO: 0 puntos).

l) Posibilidad de integración con otros dispositivos, tales como: • Bombas de administración inteligentes (SI: 2 puntos – NO: 0 puntos). • Sistemas robotizados de elaboración de quimioterapia con posibilidad de especificar que protocolos o mezclas concretas se desea enviar a este tipo de dispositivos (SI: 2 puntos – NO: 0 puntos)”.

B) Oferta económica: fórmula y ponderación. Máximo 30 puntos. Ponderación 30%.

...

Las empresas licitadoras incluirán los siguientes documentos: (indicar): 1. Documentación relativa a los criterios de adjudicación cualitativos cuantificables mediante la aplicación de fórmulas, cifras o porcentajes: se suscribirá declaración responsable conforme al Anexo V, con aportación, en su caso, de documentación correspondiente.

2. Oferta económica de los servicios y suministros objeto del contrato: conforme al modelo de proposición económica del Anexo IV».

Por lo tanto, dada la previsión contenida en los pliegos, no impugnada en su momento por la ahora recurrente, debemos de desestimar la alegación formulada.

Noveno. Igual suerte desestimatoria debe de correr el siguiente motivo de impugnación.

La recurrente sostiene que la empresa adjudicataria habría presentado incorrectamente la muestra de la solución tecnológica propuesta, al haberlo verificado a través de la oficina de correos, y no en el Registro del edificio de los Servicios Centrales del SESCAM, ubicado en la Avda. del Río Guadiana 4, en Toledo, en contra de lo establecido en el punto 10 de la cláusula 17.2 del PCAP.

Cumple en este punto señalar que según informa el órgano de contratación: *“La propia recurrente entrega la muestra a una empresa de mensajería, que no es en el Registro del edificio de los Servicios Centrales del SESCAM, pero esto no es óbice para que se admita”*.

Cierto es que el PCAP, en el particular relativo a la presentación de la muestra, prevé que la misma se llevará a cabo en un dispositivo de almacenamiento externo *“en el Registro del edificio de los Servicios Centrales del SESCAM, sito en la Av. del Río Guadiana número 4, Toledo”*, pero no lo es menos que, en el supuesto que nos ocupa, la empresa adjudicataria UTE BEEHEALTH-ST I efectuó esa presentación en una Oficina de Correos con destino al Registro del edificio de los Servicios Centrales del SESCAM, donde tuvo entrada el mismo en fecha 22 de septiembre de 2025, con carácter previo a la presentación de su oferta.

En este sentido, nos remitimos al contenido del Acta I de fecha 29 de septiembre de 2025 y del Acta II de 2 de octubre de 2025 obrantes como documentos nº 21 y 25 del expediente.

Por lo tanto, y en base a lo reiteradamente expresado por este Tribunal (ente otras, Resolución nº 227/2017 de 24 Febrero y 343/2024, de 14 de marzo) en relación con el principio antiformalista que rige la contratación pública, de suerte que lo verdaderamente relevante es la acreditación del requisito, al margen de posibles defectos puramente formales en la forma de presentación de las ofertas, consideramos que el defecto apreciado debe de ser conceptuado como de carácter meramente formal y que la exclusión por tal motivo de la adjudicataria infringiría el principio de proporcionalidad en la contratación consagrado en el artículo 132 de la LCSP.

En consecuencia, avalamos la decisión adoptada por el órgano conforme con lo establecido en el artículo 191 de la LCSP.

Décimo. Se sostiene asimismo en vía de recurso que la empresa adjudicataria habría presentado la muestra de la solución propuesta, antes aludida, en un portátil y no como prevé el punto 10 del apartado 17.2 del PCAP en un dispositivo de almacenamiento externo.

Alegación ahora concretada dado que, en sus anteriores escritos al órgano de contratación, esta alegación se formulaba sin concretar la empresa a la que se estaba haciendo referencia. En todo caso, cumple señalar que la recurrente no ha acreditado la veracidad de sus afirmaciones.

Así pues, debemos retomar lo señalado por el órgano de contratación en su informe y, en el mismo sentido, en la respuesta de fecha 16 de diciembre de 2025 remitida a la recurrente (documento 36 del expediente) en la que se hizo constar:

“También puntualizar que la propia interesada no especifica cuál de las empresas admitidas en el proceso de licitación pudiera haber entregado la muestra en un ordenador portátil, siendo que procede puntualizar que no es el caso de la que ha sido propuesta como adjudicataria”.

“En primer lugar significar que ya se aclaró en la respuesta del órgano de contratación de 16 de diciembre de 2025 que precisamente la adjudicataria no fue quien aportó la muestra en un portátil, sino la tercera licitadora, Beckton Dickinson S.A., que ha quedado excluida del procedimiento”.

Señala el órgano de contratación en su informe al recurso que la tercera licitadora, firme ya su exclusión, ha retirado el portátil recientemente en los Servicios Centrales del SESCOAM, permaneciendo en esta sede los dispositivos de almacenamiento externo de la adjudicataria y la recurrente, para cualquier comprobación que al respecto del dispositivo presentado se quiera realizar.

Expuesto lo anterior, procede desestimar el motivo.

Décimo primero. Se alega igualmente un posible incumplimiento por la empresa propuesta como adjudicataria de las condiciones establecidas en el Reglamento MDR (UE) 2017/745, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2017, sobre los productos sanitarios. Concretamente, se cifra el incumplimiento en la no disponibilidad de la correspondiente certificación de marcado CE.

En los pliegos que rigen la contratación no se incluye el requisito de disponer de tal certificación.

Por su parte, el órgano de contratación alude al Reglamento (UE) 2023/607 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2017/745 y (UE) 2017/746 en lo que respecta a las disposiciones transitorias relativas a determinados productos sanitarios y a productos sanitarios para diagnóstico in vitro, y explica que en el supuesto que nos ocupa:

“A este respecto, conviene precisar que el objeto de la licitación consiste en el suministro de una licencia corporativa acompañada de una fase de adecuación e implantación de la solución al entorno funcional y tecnológico del SESCAM (punto 9.5 del PPT), lo que comporta la prestación de servicios de desarrollo adaptados a sus necesidades específicas. Entre estas se incluye la creación de un nodo central único que actúe como base de datos principal para la parametrización de protocolos de medicación, así como servicios de integración con los principales sistemas corporativos. En consecuencia, esta Administración entiende que no resulta exigible el marcado CE en la licitación, dado que no se solicita un producto final terminado, sino una solución susceptible de adaptación y modificación conforme a los requerimientos del SESCAM.

No se especifica en la normativa aplicable el momento en el que debe exigirse que el producto deba haber obtenido la certificación del marcado CE, por lo que, a la vista del producto a suministrar, siendo que los pliegos no han recogido ese punto, el cumplimiento de lo establecido por la normativa aplicable al caso deberá exigirse en la fase de ejecución del contrato con la efectiva puesta en servicio y concretamente finalizado el Hito 3 de Construcción del módulo corporativo central e instalación en todos los entornos, por ser el

momento en que debe materializarse la puesta en marcha, con su posterior mantenimiento evolutivo".

En el mismo sentido se manifiesta la UTE adjudicataria.

Por lo tanto, y sin perjuicio de lo expuesto, procede la desestimación del motivo de impugnación formulado en aplicación nuevamente de lo establecido en el art. 139.1 de la LCSP y en la medida en que, a través de su alegación, cuestiona la recurrente un requisito no contemplado en los pliegos que debería por ello de haber impugnado con carácter previo.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. V.J.A., en representación de INFORMÁTICA MÉDICO FARMACÉUTICA, S.L., contra la adjudicación del procedimiento *"Adquisición e implantación de un Sistema integral de información para la gestión de los tratamientos onco-hematológicos"*, con expediente 2025/007235, convocado por el Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM).

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo



dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES